



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día veinticinco (25) de mayo del corriente año, visible a pdf 33 del expediente digital, y no existe evidencia que acredite haber atendido el requerimiento formulado por el juzgado. Hábiles los días 27, 31 de mayo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio, 01, 05, 06, 07, 08, 11, 12 y 13 de julio de 2022, .

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío, 28 de julio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220004500
Interlocutorio. 1301

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL**, instaurado por **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO y MIRIAN ZAPATADE HENAO**, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada el día veinticinco (25) de mayo del corriente año, atinente a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de llevar a cabo la notificación de la demandada, la instalación de la valla y la inscripción de la presente demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 282-28991, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-28991, que identifica el bien inmueble objeto de esta litis, sin necesidad de más pronunciamientos habida cuenta que la medida no fue inscrita.

Habrá lugar a condena en costas y perjuicios, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - TRÁMITE VERBAL**, instaurado por **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO y MIRIAN ZAPATADE HENAO**, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-28991, que identifica el bien inmueble objeto de esta litis, sin necesidad de más pronunciamientos habida cuenta que la medida no fue inscrita.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Se condena en costas y perjuicios a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.

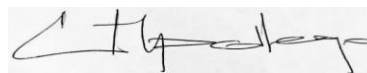
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 29 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aaa97bf7a6223c8c2d68f1476423e97e8586b7085ec36cf0a56b0f4255e288**

Documento generado en 28/07/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>